

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Atn. Dr. Asdrúbal Corredor Villate.

Ciudad.

Rad No. 11001-3336-038-2014-00083-00

Medio de control Reparación Directa.

Demandantes: María Delsy Martínez Yaguara y otros

Demandados: La Nación- Rama Judicial – INPEC.

Asunto: Incidente de regulación de perjuicios

NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la joven **ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ**, con todo acatamiento al señor Juez, me permito proponer y tramitar el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS** respecto de la condena en abstracto en virtud del artículo 193 del C.P.A.C.A. y del numeral quinto de la sentencia proferida por su despacho y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONDENA EN ABSTRACTO

1. Mediante sentencia del 28 de mayo de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, dispuso en su parte resolutive respecto de los perjuicios materiales lo siguiente:

Por perjuicios materiales:

Por concepto de daño emergente en favor de la señora CARMEN CAPIZ ELIZALDE, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3'316.184,⁰⁰).

*Por concepto de lucro cesante se **CONDENARÁ EN ABSTRACTO**, para que mediante trámite incidental se liquide este perjuicio y en favor de la menor **ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ**, trámite que debe ajustar a lo previsto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, y aplicando los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado y lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia; para lo cual se **REQUIERE A LA ACTIVA**, para que allegue prueba documental que acredite el ingreso mensual que percibía el occiso RAMIRO CAPIZ ELIZALDE antes de ser privado de la libertad, lo cual aconteció el 21 de diciembre de 2011."*

2. La sentencia fue aclarada mediante providencia del 7 de abril de 2021, en la cual se dispuso:

Por perjuicios materiales:

Por concepto de daño emergente en favor de la señora CARMEN CAPIZ ELIZALDE, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3'316.184,⁰⁰).

*Por concepto de lucro cesante se **CONDENARÁ EN ABSTRACTO**, para que mediante trámite incidental se liquide este perjuicio y en favor de la menor **ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ**, trámite que debe ajustar a lo previsto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, y aplicando los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado y lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia; para lo cual se **REQUIERE A LA ACTIVA**, para que allegue las pruebas que considere idóneas, útiles y/o pertinentes para que acredite el ingreso mensual que percibía el occiso RAMIRO CAPIZ ELIZALDE antes de ser privado de la libertad, lo cual aconteció el 21 de diciembre de 2011."*

3. Mediante auto del 11 de octubre de 2021, notificado mediante estado del 12 de octubre de 2021, se dio obediencia a lo decidido por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, momento a partir del cual deberá contabilizarse el término de 60 días para promover el presente incidente, razón por la cual me encuentro dentro del término legal para tal fin.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 del C.P.A.C.A. se presenta con el presente escrito la liquidación motivada y se especifica la cuantía pretendida, con el fin de que se realice la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de mi mandante.

LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ
--

El señor RAMIRO CAPIZ ELIZALDE nació el día 1 de septiembre de 1959 y su lamentable fallecimiento se produjo el día 4 de junio de 2013, a la edad de 55 años, cuando ostentaba la calidad de recluso.

De acuerdo con la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca “*la fecha a partir de la cual empezará a liquidarse el lucro cesante en favor de la menor ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ, será vencido el periodo de tiempo en el que una persona privada de la libertad se demora en obtener trabajo... al hacerse el computo respectivo se tiene que el señor RAMIRO CAPIZ ELIZALDE iba a quedar en libertad el 04 de junio de 2013, día en el cual se leería el fallo absolutorio... por lo tanto, el periodo de los 8.75 meses que demoraría esta víctima directa del daño, al haber quedado en libertad, culmina el 27 de febrero de 2014: por tanto, a partir del día siguiente de esta fecha se debe empezar a liquidarse este perjuicio, es decir, **28 de febrero de 2014***”.

El señor CAPIZ ELIZALDE prodigaba la manutención de su menor hija ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ, la cual se espera iba a continuar brindado hasta el 23 de julio de 2025, fecha en la cual la demandante cumplirá veinticinco años, según lo determinó el Tribunal en los lineamientos para la tasación de este perjuicio material.

Esto por cuanto, de acuerdo con el registro civil de la demandante ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ, tenemos que la misma nació el 23 de julio de 2000, como consta a folio 11 del cuaderno principal, por lo que al momento del fallecimiento contaba con 12 años de edad.

En cuanto al valor de los ingresos del señor RAMIRO CAPIZ ELIZALDE encontramos en las pruebas testimoniales recibidas dentro de la etapa procesal correspondiente que antes de que el señor RAMIRO CAPIZ ELIZALDE fuese privado de su libertad se desempeñaba laboralmente como mototaxista y cargador de volquetas.

En efecto señaló la testigo SULDERY CABRERA MOTTA que “*él trabajaba en el cargue de volquetas y también trabajaba de mototaxi*” (09:28-09:39) mientras que la señora MARÍA DEISY MARTÍNEZ YAGUARA “*se dedicaba a las labores de la casa*” (09:49-9:54)

Frente al monto de los ingresos del señor RAMIRO CAPIZ, indicó la testigo que “*era más menos un promedio de un millón de pesos, sabía porque mi esposo también trabajaba de palero, cargando volquetas y porque Deisy también me lo contaba, nosotras somos amigas, vecinas, y pues sí, hablábamos de lo que ellos ganaban*” (10:00-10:23)

Respecto de la utilización de dicho ingreso indicó que el señor CAPIZ ELIZALDE lo gastaba “*en la casa, en los gastos de la casa, lo que es servicios, la comida, el*

estudio de la niña, la ropa de la esposa, bueno, en fin, en la casa, en el hogar” (12:45-13:01)

En igual sentido el señor PEDRO JULIO GUTIÉRREZ CASAS indicó que la víctima *“se dedicaba a cargar volquetas y al mototaxismo” (20:27-20:18)* Al ser interrogado sobre la razón de su dicho indicó el testigo que era *“porque yo me comunicaba mucho con la familia de él”* indicando adicionalmente que *“el hombre era una persona trabajadora, responsable con el hogar y la familia que viven allá en el Huila” (23:29-23:37)*

Con el presente escrito se acompaña también el recibo de compra de la motocicleta marca Suzuki tipo GN 125 Color azul de fecha 10 de marzo de 2010 con la cual desempeñaba su actividad laboral, lo cual permite tener por acreditada dicha actividad en cabeza del señor CAPIZ ELIZALDE.

Debemos resaltar que debido a las circunstancias de orden público del lugar donde sucedieron los hechos, que hicieron que mis poderdantes tuviesen que desplazarse a otros lugares del país, y al largo tiempo transcurrido, no es posible la consecución de nuevos documentos adicionales, pues ante una exhaustiva búsqueda de pruebas, lo que se allega con el presente escrito, es lo único que fue posible obtener.

No obstante, con base en la abundante Jurisprudencia del Consejo de Estado, el principio de equidad y los derechos prevalentes de los menores, es necesario reconocer a la demandante ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ, el lucro cesante consolidado y futuro, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, monto con el cual se realizará la tasación.

Todo lo anterior, nos permite realizar la siguiente liquidación razonada, partiendo de las indicaciones dadas por el Honorable Tribunal.

En cuanto al Ingreso Base de Liquidación, tenemos que los ingresos anteriores al fallecimiento se establecen en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente correspondiente al año 2014 (fecha base de liquidación) de \$616.000, los cuales son traídos a valor presente de la siguiente manera:

$$\text{Ra} = \text{Rh} (\$616.000) \frac{\text{Índice final -septiembre/2021}(110.04)}{\text{Índice inicial - febrero 2014 (80.45)}} = \$1'053.210,69$$

De acuerdo con lo dispuesto por el Honorable Tribunal en la providencia que fundamenta el presente incidente, se debe adicionar un porcentaje de 25%, equivalente a prestaciones sociales para el siguiente valor:

$$\text{Ingreso actualizado (1'053.210,69) + 25\% prestaciones (263.302,672) = } \\ = \mathbf{1'316.513,362}$$

De esta suma, deben descontarse el **25% que se supone la víctima utilizaría para su sostenimiento personal**, lo cual arroja una cifra de \$987.385,0218 pesos, tomando como base para la liquidación a favor de la demandante ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ.

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO A FAVOR DE ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ

El periodo consolidado inicia desde el **28 de febrero de 2014**, hasta la fecha en que se realiza la liquidación del perjuicio, esto es a 28 de octubre de 2021, es decir 92 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \frac{\$987.385,0218 (1 + 0.004867)^{92} - 1}{0.004867} = \$114.240.208$$

2. LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE LA DEMANDANTE ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ

Como lo indicó la sentencia, el lucro cesante futuro se debe hasta el 23 de julio de 2025, según la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por lo anterior, el periodo futuro a indemnizar corresponde a 45 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$
$$S = \frac{\$987.385,0218 (1 + 0.004867)^{45} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{45}} = \$39.816.643$$

Con base en lo anterior y de acuerdo con la LIQUIDACIÓN MOTIVADA que se desglosó de manera precedente, el total de liquidación de **LUCRO CESANTE**, tanto futuro como consolidado, a favor de la demandante ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ se CUANTIFICA DE MANERA ESPECÍFICA EN LA SUMA DE **\$154.056.851** (Ciento cincuenta y cuatro millones, cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos)

PRUEBAS

Con el presente escrito se acompañan y solicitan las siguientes pruebas, las cuales suplico se decreten y se les de el valor probatorio que les corresponde:

Documentales:

1. Recibo de la motocicleta de propiedad del señor RAMIRO CAPIZ ELIZALDE (1 folio)

Testimoniales:

Pruebas testimoniales rendidas en el proceso principal

Solicito que se tengan como pruebas de los ingresos del señor RAMIRO CAPIZ, las declaraciones de las siguientes personas, cuya declaración ya fue objeto de contradicción el medio de control de reparación directa:

- SULDERY CABRERA MOTTA
- MARÍA DEISY MARTÍNEZ YAGUARA
- PEDRO JULIO GUTIÉRREZ CASAS
- JUAN CARLOS QUIÑONEZ LADINO

Adicionalmente, en caso de que su despacho considere que las pruebas en mención resultan insuficientes dentro del trámite del presente incidente de regulación de perjuicios, solicito respetuosamente se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito se reciba la declaración de parte de la demandante ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ, respecto de la actividad laboral desempeñada por su padre.

TESTIMONIALES: Solicito se llamen a declarar a los siguientes testigos:

- **FREDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ CAPIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1094.904.353, residente en el municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá, quien puede ser localizado en el número de celular 311-5009938 y podrá ser citado por medio de este apoderado para que rinda su declaración por medios tecnológicos, pues no reside en la ciudad de Bogotá. No se allega correo electrónico, toda vez que no tiene acceso a esta tecnología en la actualidad. Sin embargo, de ser necesaria la práctica de la prueba, garantizaré su conexión con la anticipación debida.

El señor GUTIÉRREZ CAPIZ ejercía la actividad de cargador de volqueta o palero con el señor RAMIRO CAPIZ ELIZALDE, razón por la cual puede declarar de primera mano respecto de los ingresos percibidos por la labor, y demás aspectos relacionados con los ingresos del occiso.

- El señor **MILTON JOSÉ GAZABON BARRIOS**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1051.815.315 quien puede ser localizado en el correo electrónico mjgb86@hotmail.com, conductor profesional, quien debido a su actividad ha utilizado del servicio de mototaxismo en la zona en la que desarrollaba su actividad el señor CAPIZ ELIZALDE.

Del señor Juez, respetuosamente



NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ
nicolasgarzonlopez@hotmail.com
C.C. 1.032.361.423 de Bogotá.
T.P. 221.662 C.S.J.

Servimotos SUZUKI

Concesionario MOTOS SUZUKI

ROMUALDO POSADA

NIT. 17.668.211-7

Almacén y Taller de Servicio

El Doncello
Calle 5a No. 4-34
Tel.: 431 0295



San Vicente
Calle 3 No. 5-81
Tel.: 4644836

Fecha 10/03/2010

**FACTURA CAMBIARIA
DE COMPRA-VENTA MOTO**

No. 1

Esta Factura Cambiaria de Compra-Venta se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio (Art. 774 del C.C.)

Nombre Comprador: RAMIRO CAPIZ ELIZALDEZ

CC 17.773.51

Reserva de dominio a favor
de ROMUALDO POSADA
y/o PRISCILA OSPINA VERA

Dirección: B LA LIBERTAD

NO

Descripción: MOTOCICLETA GN 125

Tipo: GN 125

Modelo

2010

Motor No. 157FMI-3-A1T65847*

Chasis No.

9FSNF41B5AC197357

Color: AZUL

Valor: \$

IVA

Total: \$

4,496,000

RESOLUCION 00055400328 DE 12/07/2007
DESDE 000000000000 HASTA: 00000005000

Certificado Individual No. _____


ROMUALDO POSADA y Sello Concesionario

Firma Comprador

C.C. & NIL. RAMIRO CAPIZ 77773521